



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00560

**Asunto:** libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, el Juzgado,

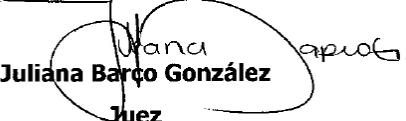
### **Resuelve:**

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JM3 SOLUCIONES S.A.S** y **Juan Manuel Mesa Martínez**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
  - a) Por la suma de \$ **4.984.752** correspondiente al capital contenido en el pagaré Nro. 5510100908 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de marzo de 2024, y hasta el pago total de la obligación.
  - b) Por la suma de \$ **201.472** por concepto de plazo causado entre el 5 de noviembre de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024.
  - c) Por la suma de \$ **13.316.121** correspondiente al capital contenido en el pagaré Nro. 5510105560 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de marzo de 2024, y hasta el pago total de la obligación.
  - d) Por la suma de \$ **927.298** por concepto de plazo causado entre el 23 de diciembre de 2023 hasta el 23 de febrero de 2024.

- e) Por la suma de **\$ 4.843.651** correspondiente al capital contenido en el pagaré Nro. 5510102009 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de marzo de 2024, y hasta el pago total de la obligación.
  
- f) Por la suma de **\$ 350.714** por concepto de plazo causado entre el 5 de noviembre de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024.
  
- g) Por la suma de **\$ 15.498.502** correspondiente al capital contenido en el pagaré Nro. 5510111667 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de marzo de 2024, y hasta el pago total de la obligación.
  
- h) Por la suma de **\$ 1.926.955** por concepto de plazo causado entre el 25 de octubre de 2023 hasta el 25 de febrero de 2024.
  
- i) Por la suma de **\$ 13.500.001** correspondiente al capital contenido en el pagaré Nro. 5510110908 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de marzo de 2024, y hasta el pago total de la obligación.
  
- j) Por la suma de **\$ 1.293.962** por concepto de plazo causado entre el 28 de noviembre de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024.
  
- k) Por la suma de **\$ 7.666.672** correspondiente al capital contenido en el pagaré Nro. 5510108130 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de marzo de 2024, y hasta el pago total de la obligación.
  
- l) Por la suma de **\$ 1.293.962** por concepto de plazo causado entre el 31 de octubre de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, para que actúe como apoderada de la parte actora, dentro de los términos del endoso que le fue conferido para dicho efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

Jz  
  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, \_10\_ abril de 2024,*  
*en la fecha, se notifica el auto*  
*precedente por ESTADOS*  
*fijados a las 8:00 a.m.*

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51bd56176710bd7fddd9169aa162830fa598baca4d5e1ab8746bf380dbee41**

Documento generado en 09/04/2024 04:03:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**